

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 92/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 2413/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, de Ucrania, de Brasil y de Sudáfrica 1

- * Reglamento (CE) nº 93/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se deducen de los límites cuantitativos a la importación de determinadas categorías de productos textiles originarios de la República Popular de China las cantidades correspondientes a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre comercio de productos textiles 3

- Reglamento (CE) nº 94/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés para su transformación en España 6

- * Reglamento (CE) nº 95/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales 10

- Reglamento (CE) nº 96/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Grecia 11

- Reglamento (CE) nº 97/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés para su transformación en Cerdeña 15

- Reglamento (CE) nº 98/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España 19

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 99/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	23
Reglamento (CE) nº 100/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	25
Reglamento (CE) nº 101/96 de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 92/96 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1996

que modifica el Reglamento (CE) n° 2413/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, de Ucrania, de Brasil y de Sudáfrica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8, 9 y 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. ANTECEDENTES

- (1) En el contexto del procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, de Georgia, de Ucrania, de Brasil y de Sudáfrica, la Comisión, mediante la Decisión 95/418/CE⁽²⁾, aceptó un compromiso ofrecido, entre otros, por el productor sudafricano, Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited.
- (2) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2413/95⁽³⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, de Ucrania, de Brasil y de Sudáfrica y excluyó, entre otros, a Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited de la aplicación del derecho sobre la base del compromiso aceptado por la Comisión. Puesto que la investigación se dio por concluida mediante las medidas definitivas adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2423/88⁽⁴⁾ (el antiguo Reglamento antidumping de base) el procedimiento se rige ahora

por el Reglamento (CE) n° 3283/94 (el nuevo Reglamento de base antidumping) de conformidad con el artículo 23 del mismo.

B. DENUNCIA DEL COMPROMISO

- (3) Mediante carta dirigida a la Comisión, Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited denunció su compromiso. Ello se produjo casi simultáneamente con la adopción por el Consejo del Reglamento (CE) n° 2413/95.

C. DERECHO DEFINITIVO

- (4) De conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3283/94, en caso de denuncia de un compromiso se impondrá un derecho definitivo de conformidad con el artículo 9, sobre la base de los hechos establecidos por la investigación que llevó al compromiso, siempre que se concluya en una determinación final de dumping y perjuicio.
- (5) La investigación que llevó a la aceptación, mediante la Decisión 95/418/CE, de un compromiso de Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited concluyó con una determinación final, por parte del Consejo, de dumping perjudicial, en cuanto a las importaciones del producto producido por esta empresa. Teniendo en cuenta la denuncia del compromiso, tales importaciones deberían por lo tanto estar sujetas a un derecho definitivo.
- (6) En concreto, el margen de dumping finalmente establecido para Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited era del 45,3 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana. Puesto que el margen de dumping era más bajo que el umbral de perjuicio constatado, el derecho debería establecerse a un nivel que elimine el dumping, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 3283/94.

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 56.

⁽³⁾ DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3283/94 (DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1), modificado a su vez por el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

- (7) Hay que recordar que, en el actual procedimiento, teniendo en cuenta la sensibilidad a los precios del mercado del ferrosiliciomanganeso y para minimizar el impacto de las medidas en los usuarios en caso de posibles aumentos significativos de los precios, el Consejo consideró apropiado que los derechos se impusiesen bajo la forma de derechos variables basados en un precio mínimo, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana. Tal precio mínimo debería ser, en el caso de las importaciones de ferrosiliciomanganeso producidas por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, de 492 ecus por tonelada métrica de producto.
- (8) Por todo ello, el Consejo concluye que el Reglamento (CE) nº 2413/95 debe modificarse y que debe establecerse un derecho definitivo para las importaciones de ferrosiliciomanganeso producido por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited. El importe del derecho debería ser la diferencia entre el precio de importación mínimo de 492 ecus por producto métrico de tonelada y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, siempre que el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, por tonelada métrica de producto sea inferior al precio de importación mínimo.

D. RETROACTIVIDAD

- (9) En el actual caso, dado que, de no haber existido un compromiso, el Reglamento (CE) nº 2413/95 habría establecido un derecho para las importaciones del producto producido por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, se considera apropiado que el derecho se aplique con efecto retroactivo. Con este fin, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2698/95⁽¹⁾, impuso el registro de estas importaciones, de conformidad con el apartado 5 del artículo 10 y con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94.
- (10) Hay que añadir que, tras la entrada en vigor del presente Reglamento, el registro de las importa-

ciones en cuestión ya no tiene ningún objeto y que por ello el Reglamento (CE) nº 2698/95 dejará de aplicarse de conformidad con el artículo 1 de este Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2413/95 se sustituirá por el siguiente :

« 5. Para el producto originario de Sudáfrica (Código adicional Taric : 8818) el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio mínimo de importación, fijado en 500 ecus por tonelada métrica de producto, y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, siempre y cuando el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, por tonelada métrica de producto, sea inferior al precio mínimo de importación, a excepción de las importaciones producidas por la siguiente empresa, que estarán sujetas al tipo de derecho mencionado a continuación.

Para el producto producido por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited (Código adicional Taric : 8874) el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio mínimo de importación, de 492 ecus por tonelada métrica de producto, y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, siempre y cuando el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, por tonelada métrica de producto, sea inferior al precio mínimo de importación. ».

Artículo 2

Se suprime la referencia a Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2413/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2698/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

L. DINI

(1) DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 93/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

por el que se deducen de los límites cuantitativos a la importación de determinadas categorías de productos textiles originarios de la República Popular de China las cantidades correspondientes a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre comercio de productos textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1616/95 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 15 en combinación con su artículo 17,

Considerando que las investigaciones efectuadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3030/93, llevaron a la Comisión a la conclusión de que determinados productos textiles de las categorías 4, 6, 7, 8 y 78 fueron importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que, sobre la base de nuevas comprobaciones, efectuadas con asistencia de las autoridades de terceros países, se demostró que esos productos procedían físicamente del territorio de la República Popular de China antes de haber sido importados en la Comunidad Europea sin declarar su origen chino o al amparo de declaraciones de origen falsas;

Considerando que se han solicitado y mantenido en diversas ocasiones consultas con la República Popular de China para aclarar la situación y poder determinar, basándose sobre todo en las pruebas documentales presentadas por la Comisión de las Comunidades Europeas, el verdadero origen de los productos afectados y, en su caso, alcanzar un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos aplicables a las exportaciones a la Comunidad Europea de productos originarios de la República Popular de China;

Considerando que, durante las consultas, las autoridades de la República Popular de China no cuestionaron el hecho de que los productos de que se trata procedieran del territorio de la República Popular de China, ni la conclusión extraída por la Comisión de que, por consiguiente, se trataba de productos de origen chino;

Considerando que, en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988, cuya última modificación la constituye el Acuerdo rubricado el 14 de diciembre de 1995, y, en particular, su artículo 7, las exportaciones a la Comunidad Europea de productos originarios de la República Popular de China deben ser imputadas a los límites cuan-

titativos establecidos para el año en el que se realice el envío de las mercancías, y deben ir acompañadas de una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes de la República Popular de China, que, previa presentación a las autoridades competentes de la Comunidad Europea, conferirá automáticamente a su portador el derecho a obtener una licencia de importación dentro de la Comunidad Europea para la cantidad de productos que figure en la licencia de exportación, siempre que, tras efectuar las comprobaciones pertinentes, se demuestre que no se han agotado los límites acordados;

Considerando que, sobre la base de todos los elementos anteriormente mencionados, existen razones suficientes para considerar que los productos importados sin que se haya declarado su origen chino o al amparo de una declaración de origen falsa son originarios de la República Popular de China, que han sido importados en la Comunidad Europea sin haber sido imputados a los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo bilateral y que, por consiguiente, han sido importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, con arreglo al Acuerdo bilateral y al Reglamento (CEE) nº 3030/93, en tales circunstancias, habiéndose encontrado pruebas patentes de la existencia de elusión, la Comunidad Europea está capacitada para deducir de los límites cuantitativos establecidos cantidades equivalentes a los productos importados eludiendo las disposiciones del Acuerdo, si no se alcanza una solución satisfactoria dentro de un plazo de tiempo determinado;

Considerando que el 3 de noviembre de 1995 y en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Acuerdo, la Comisión solicitó formalmente a la República Popular de China que tomara las disposiciones necesarias para garantizar que se pudieran aplicar los ajustes de los límites cuantitativos para el año contingentario de 1995, en el que la Comunidad Europea había solicitado que se iniciaran consultas;

Considerando que la Comunidad Europea y la República Popular de China han llegado a un acuerdo sobre el método que debe utilizarse para efectuar los ajustes de los límites cuantitativos, que se considera una solución satisfactoria con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que es conveniente aplicar la solución convenida y, a tal fin, deducir las cantidades acordadas de los límites cuantitativos;

Considerando que los ajustes realizados en los límites cuantitativos de las categorías 4, 6, 7, 8 y 78 no deben impedir la importación dentro de la Comunidad Europea

(1) DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 154 de 5. 7. 1995, p. 3.

de productos enviados desde la República Popular de China antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de productos textiles, establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades que se especifican en el Anexo del presente Reglamento quedan deducidas de los límites cuantitativos correspondientes a las importaciones de productos de las categorías 4, 6, 7, 8 y 78, originarios de la

República Popular de China, de la forma indicada para 1995 en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Artículo 2

El ajuste, mencionado en el artículo 1, de los límites cuantitativos aplicables a los productos de las categorías 4, 6, 7, 8 y 78, originarios de la República Popular de China, no impedirá la importación de tales productos, siempre que hayan sido enviados desde la República Popular de China a la Comunidad Europea antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

Ajustes de los límites cuantitativos comunitarios aplicables, durante el año 1995, a las importaciones de productos textiles correspondientes a las categorías 4, 6, 7, 8 y 78 y originarios de la República Popular de China

Categoría	Cantidad a deducir de los límites cuantitativos de 1995 ⁽¹⁾
4	13 077 778 piezas
6	121 904 piezas
7	20 016 piezas
8	15 438 piezas
78	2 toneladas

⁽¹⁾ En caso de que no pueda disponerse de esta cantidad en el marco de los límites cuantitativos establecidos para el año 1995, la diferencia se deducirá de los límites cuantitativos establecidos para el año 1996.

REGLAMENTO (CE) Nº 94/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

relativo a la apertura de una licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 80 000 toneladas de centeno; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención danés dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Dinamarca y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención danés procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 80 000 toneladas de centeno en su poder para su transformación en España.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 80 000 toneladas de centeno.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención danés publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención danés adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹⁾.

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 20 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de junio de 1996.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 1 de febrero de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 28 de marzo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés:

EF-Direktoratet
Nyrpsgade 26
DK-1602 København V
(Tel. 33 92 70 00; fax 33 92 69 48; télex 15 137).

Artículo 8

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindiré el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de junio de 1996, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando el centeno se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 94/96]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 94/96)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 94/96)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 94/96]
- For processing (Regulation (EC) No 94/96)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 94/96]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 94/96]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 94/96)
- Para transformação [Regulamento (CE) nº 94/96]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 94/96]
- För bearbetning (förfordning (EG) nr 94/96).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Midt -og Nordjylland	80 000

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 80 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés con destino a España

[Reglamento (CE) n° 94/96]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
295 25 15
296 10 97.

REGLAMENTO (CE) Nº 95/96 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, a efectos de la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2480/95⁽⁴⁾, determina las medidas que deben adoptarse en caso de perturbaciones o posibilidad de perturbaciones del mercado comunitario y, concretamente, las condiciones de aplicación de los gravámenes por exportación;

Considerando que, debido al carácter no comercial de las operaciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, previstas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las exportaciones efectuadas en este concepto deben ser excluidas del ámbito de aplicación del gravamen por exportación aplicable a las exportaciones comerciales en caso de perturbación en el sector de los cereales; que, a tal fin, es conveniente introducir una disposición pertinente en el Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que conviene establecer que esta disposición específica sea aplicable, contra presentación de los justificantes correspondientes, a las exportaciones efectuadas a efectos de la ejecución de tales operaciones que se hayan realizado desde que se fijó el gravamen por exportación en aplicación del artículo 16 del Reglamento

(CEE) nº 1766/92 y por primera vez durante la presente campaña mediante el Reglamento (CE) nº 1749/95 de la Comisión, de 18 de julio de 1995, por el que se fija un gravamen por exportación de los productos de los códigos NC 1001 10 00 y 1103 11 10⁽⁵⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95, se insertará el siguiente texto como párrafo segundo:

« No obstante, no se aplicará ningún gravamen a las exportaciones de cereales o de productos de cereales realizadas para la prestación de la ayuda alimentaria comunitaria y nacional prevista en el marco de convenios internacionales u otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito. »

Artículo 2

El artículo 1 se aplicará, a iniciativa de los agentes económicos interesados y contra presentación de las pruebas que acrediten su calidad de exportadores en las operaciones de ayuda alimentaria en cuestión, a las exportaciones efectuadas en este concepto desde el 19 de julio de 1995. Se devolverán las garantías prestadas en su caso a petición de las autoridades competentes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 19. 7. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 96/96 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 1996

relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a Grecia durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos griegos 50 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención griego no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a Grecia;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y Grecia, sin por ello perturbar el mercado interior griego; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Grecia, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en Grecia.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 50 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado griego.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos :

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (¹).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente :

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 20 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en Grecia, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en Grecia a más tardar el 30 de junio de 1996.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 1 de febrero de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 28 de marzo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán :

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
(Télex : 4-11475, 4-16044).

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindiré el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales :

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(¹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en Grecia, a más tardar el 30 de junio de 1996, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en Grecia de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en Grecia.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 96/96]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 96/96)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 96/96)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 96/96]
- For processing (Regulation (EC) No 96/96)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 96/96]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 96/96]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 96/96)
- Para transformação [Regulamento (CE) n° 96/96]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 96/96]
- För bearbetning (förordning (EG) nr 96/96).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	15 177
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden- Württemberg/Saarland/Bayern	25 105
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg- Vorpommern	464
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	9 270

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 50 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán con destino a Grecia

[Reglamento (CE) nº 96/96]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
295 25 15
296 10 97.

REGLAMENTO (CE) Nº 97/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

relativo a la apertura de una licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés para su transformación en Cerdeña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a Cerdeña durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos sardos 89 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención italiano no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención danés dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés obligatoriamente destinadas a Cerdeña;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Dinamarca y Cerdeña, sin por ello perturbar el mercado interior sardo; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Cerdeña, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención danés procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 89 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en Cerdeña.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 89 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado sardo.

Artículo 5

El organismo de intervención danés publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos :

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención danés adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente :

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 20 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en Cerdeña, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en Cerdeña a más tardar el 30 de junio de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 1 de febrero de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 28 de marzo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés :

EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København V
(Tel. : 33 92 70 00 ; fax : 33 92 69 48 ; télex : 15137).

Artículo 8

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindiré el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales :

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en Cerdeña, a más tardar el 30 de junio de 1996, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en Cerdeña de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en Cerdeña.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 97/96]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 97/96)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 97/96)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 97/96]
- For processing (Regulation (EC) No 97/96)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 97/96]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 97/96]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 97/96)
- Para transformação [Regulamento (CE) nº 97/96]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 97/96]
- För bearbetning (förordning (EG) nr 97/96).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Falster	4 700
Sjælland	17 300
Sønderjylland	24 300
Midt- og Nordjylland	42 700

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 89 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés con destino a Cerdeña

[Reglamento (CE) nº 97/96]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) N° 98/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

relativo a la apertura de una licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 320 000 toneladas de centeno; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 320 000 toneladas de centeno en su poder para su transformación en España.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 320 000 toneladas de centeno.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹⁾.

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 20 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de junio de 1996.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 1 de febrero de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 28 de marzo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
(Télex: 4-11475, 4-16044)

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindiré el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(¹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de junio de 1996, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando el centeno se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 98/96]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 98/96)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 98/96)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 98/96]
- For processing (Regulation (EC) No 98/96)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 98/96]
- Destinata alla trasformazione [regolamento (CE) n. 98/96]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 98/96)
- Para transformação [Regulamento (CE) n° 98/96]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 98/96]
- För bearbetning (förfordning (EG) nr 98/96).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	184 871
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden- Württemberg/Saarland/Bayern	58 549
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg- Vorpommern	25 002
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	51 377

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 320 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán con destino a España

[Reglamento (CE) n° 98/96]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
295 25 15
296 10 97.

REGLAMENTO (CE) Nº 99/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 54/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 54/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 12 de 17. 1. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	1,80	0207 25 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	1,80	0207 25 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	1,80	0207 14 20 900	05	4,50
0105 11 99 000	01	1,80	0207 14 60 900	05	4,50
0105 12 00 000	01	2,20	0207 14 70 190	05	4,50
0105 19 20 000	01	2,20	0207 14 70 290	05	4,50
		ecus/100 kg	0207 27 10 990	04	15,00
0207 12 10 900	02	30,00	0207 27 60 000	04	6,50
	03	8,00	0207 27 70 000	04	6,50
0207 12 90 190	02	33,00			
	03	8,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, República Checa, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 100/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 91/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° L 17 de 23. 1. 1996, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,29	4,16
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,29	9,39
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,29	3,96
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,29	8,96
1701 91 00 ⁽²⁾	29,87	10,30
1701 99 10 ⁽²⁾	29,87	5,78
1701 99 90 ⁽²⁾	29,87	5,78
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 101/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	48,2	
	060	80,2		464	177,9	
	064	59,6		624	80,6	
	066	41,7		999	102,2	
	068	62,3		0805 30 20	052	68,1
	204	49,8			204	45,8
	208	44,0			388	67,5
	212	117,9			400	48,9
	624	91,3			512	54,8
	999	67,4			520	66,5
	0707 00 10	052			111,6	524
053		164,5	528		87,1	
060		61,0	600		72,7	
066		53,8	624		57,1	
068		103,2	999		66,9	
204		144,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
624		191,3		064	78,6	
999		118,5		388	39,2	
0709 10 10	220	390,2		400	71,8	
	999	390,2		404	61,0	
0709 90 71	052	139,0		508	68,4	
	204	77,5		512	51,2	
	412	54,2		524	57,4	
	624	241,6	528	48,0		
	999	128,1	624	86,5		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	40,0	728	107,3		
		49,4	800	78,0		
		68,2	804	21,0		
		41,5	999	64,0		
		40,5	0808 20 31	052	86,3	
		41,6		064	72,5	
		30,9		388	79,6	
		64,3		400	95,8	
		59,1		512	89,7	
		48,4		528	84,1	
		70,0		624	79,0	
		78,2		728	115,4	
		79,3		800	55,8	
75,8	804	112,9				
0805 20 11	052	70,0		999	87,1	
	204	78,2				
	624	79,3				
	999	75,8				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».